

REAL SOCIEDAD ECONÓMICA RIOJANA .

ORDENANZAS .

LOGROÑO = AÑO 1799 .

AM/1406

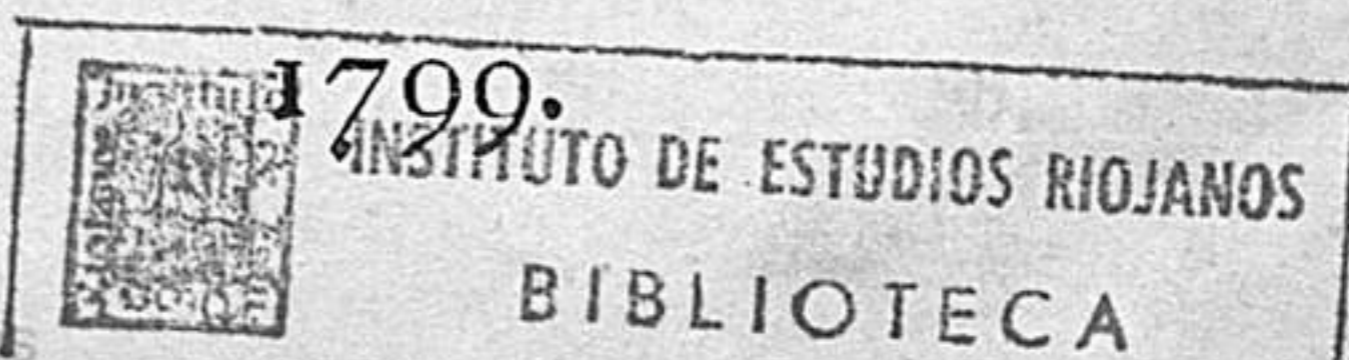
N.º. B. = des. = 11-7-32-1

ORDENANZAS
DISPUESTAS POR LA DIPUTACION
DE LA REAL SOCIEDAD
DE LA RIOJA CASTELLANA,
PARA LA CONSERVACION DE LOS CAMINOS,
plantíos , y demas objetos puestos à su cuidado,
con aprobacion de S. M.



EN LOGROÑO:

POR DON ANTONIO JOSEPH DELGADO,
Impresor de la Sociedad,



TITULO I.

IDEA GENERAL.

ARTICULO 1.º

La Real Sociedad económica de la Rioja Castellana, á quien S. M. se ha dignado encargar la construcción del camino carretil desde la Ciudad de Logroño hasta encontrar con el proyectado de Santander á la Rioja (1), y los ramales ó hijuelas de comunicacion con todos los pueblos de ésta, y el cuidado de su conservacion y permanencia con las facultades propias al desempeño de estos encargos (2), como uno

10,

(1) Real Orden de 7 de Enero de 1790.

(2) Real Sociedad económica de la Rioja Castellana, Estatuto III.

4
to, dependerá inmediatamente en lo respectivo á este ramo del Superintendente general de Correos, y caminos (3).

2.º

Las Facultades expresadas en el artículo anterior, deben ser meramente económicas y dispositivas, por no ser propias de la naturaleza de estos cuerpos las coercitivas, ni la autoridad ó dominio jurisdiccional, civil, criminal, ni contencioso, como opuestas á su instituto, que para conseguir su fin no se vale del ceño de la potestad; sino de la suave persuasión, la enseñanza, y los premios.

3.º

Pero como una triste experiencia manifiesta

(3) Real Orden de 19 de Abril de 1797.

§

nifiesta en todas partes que no bastan estos medios de beneficencia sin los del temor, y el castigo para conseguir, y conservar la publica felicidad, por que no se frustren los trabajos, y empresas de la Sociedad, tendrá un Juez Conservador para todas ellas, en quien residan estas facultades.

4.º

Las Justicias Ordinarias contribuirán tambien por su parte con quanto les dictare su zelo, y les faciliten las suyas á cooperar con la Sociedad en beneficio de la causa publica, auxiliandola, y proporcionandola los medios para ello, removiendo los estorvos, con que se quiera entorpecer sus tareas, precaviendo los delitos contra ellas, y castigando los daños
que

que se les hicieren, y dando en fin puntual, y exâcto cumplimiento á las Ordenes, y Oficios que las pase el Juez Conservador.

5.º

En todos los pueblos por cuya jurisdiccion se dirija la linea del camino, ó en que haya alguna obra del cargo de la Sociedad, nombrará un Socio Curador, para que ande y vigile sobre su mejor gobierno, y conservacion, y á quien esten sujetos, y obedezcan todos los dependientes de la Sociedad que haya en su distrito, como que ha recibido de ella, ó su Diputacion, todas las Ordenes, y facultades.

6.º

Para el reparo, conservacion, y cuidado

do de los caminos, puentes, y demas obras, pondrá la Sociedad los Peones Camineros que juzgue necesarios con el prest correspondiente, que se sacará del producto de peage, y pontazgo.

7.º

Estos se cobrarán en las barreras que á la Sociedad parezcan mas a proposito, con la aprobacion del Superintendente general, á quien se lo propondrá, como tambien la qüota que se ha de cobrar en cada una, quedando al arbitrio de la Sociedad el administrarlo, ó arrendarlo, segun lo tubiere por mas conveniente.

TITULO II.

DE LO QUE DEBE OBSERVAR LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1.º

Todo el cuidado gubernativo y econò-

mico correspondiente á la construcción y composición de los caminos, puentes, adornos, presas, manguardias, estacadas, malecones, plantíos, casetas, posadas, y quantas obras se hagan, ya sea en los principales, ya en sus hijuelas, ó ramales á los pueblos comprendidos en el distrito de su demarcación, conforme al primero de sus Estatutos, estará al cargo de la Sociedad ó su Diputación.

2.º

Para idear y levantar planes, se valdrá de un Arquitecto aprobado, conocido, y habil, que tenga interes en mirar por los del país, y su domicilio en él; y quando nó, su residencia muy inmediata, á el qual pagará las dietas regulares segun costum-

9

tumbre del país por los días que se empleare, ó le ocupare la Sociedad.

3.º

Ademas de este Arquitecto director, tendrá los sobrestantes ó maestros aparejadores que crea necesarios segun la exigencia de las obras, á los que señalará el sueldo ó jornal correspondiente á su trabajo ó habilidad; y estos, ejecutarán, y haran executar los planes, ideas, é instrucciones que les diere el Arquitecto director con anuencia de la Sociedad.

4.º

A todos estos, como tambien á los Peones camineros, y á los Administradores del peage, si los hubiere, los nombrará la So-

cie-

ciudad, ó su Diputación, removiendolos, y poniendo otros en su lugar, siempre y quando lo tubiere por conveniente.

5.º

No solamente ha de poner todos los medios posibles para que sus obras se hagan con economía y solidez, sino tambien con hermosura, y comodidad, procurando empero que no sea con perjuicio de sus fondos, ni de las demas obligaciones de su cargo y fines de su instituto.

6.º

Ha de plantar arboles, y arbustos, en toda la linea del camino, á uno y otro lado de sus orillas, y á la competente distan-

tan-

tancia de ellas, proporcionando la especie mas analoga á la calidad de cada terreno; formando de quando en quando, si el suelo lo permitiere, bosquecillos, y llenandolo de frondosidad, amenidad, y frescura.

7.º

Lo mismo ha de executar en las margenes de los rios, haciendo tambien estacadas, malecones, y otras obras, para con ellas, y los plantios, contener sus aguas, y hacerles formar madre segura, y constante; precaviendo asi los daños, que con sus avenidas ocasionan á las heredas próximas, y utilizando el mucho terreno que usurpan á el pasto y la labor; bien entendido, que si los pueblos, ó sus particulares, en cuya jurisdiccion deban

B

ha-

hacerse estas obras, las quisieren executar de su cuenta dentro de un cierto tiempo señalado, ha de ser baxo de la inspeccion, y reglas de la Sociedad; pero qualquiera que sea el executor, tendrá por suyo el usufruto del terreno y plantíos, mientras estos, y las obras duraren en buen estado, y ha de impedir tambien la Sociedad, que se hagan presas, cañales, ú otras obras, que desvien las aguas del curso conveniente, ó puedan hacer inutiles los trabajos hechos á este fin.

8.º

Donde haya proporcion de sacar en la próxîmidad del camino alguna fuente á poco coste, la pondrá á proporcionada distancia de él, formando abrevaderos, para

para recreo y beneficio de los caminantes, y sus ganados.

9.

En las encrucijadas ó encuentro de varios caminos, pondrá pilares con inscripciones que digan la direccion de cada uno de ellos. (1.)

10.º

Dividirá el camino principal en leguas de ocho mil varas cada una, señalando con numeros en pilastras ó piedras, las enteras, y las medias, arreglando la distancia al pueblo principal, á donde se dirige el camino. (2.)

En

(1) Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, capitulo 29 Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. capitulo 52.

(2) Real Orden de 16 de Enero de 1769.

En las obras de consideracion pondrá inscripciones que digan el Reynado, y año en que se construyeron, y á costa de quien se hicieron. (1.)

Para que los Peones camineros encuentren á mano materiales, con que poder reparar los caminos, procurará hacer repuestos de cascajo, y canto de trecho á trecho de ellos en los parages, donde no se hallen cerca estos materiales; cuyo acopio podrá hacerse en tiempos desocupados.

Si hubiere algun despoblado que llegue

á

(1) Real Orden de 24 de Mayo de 1788.

á una legua sin encontrarse venta, casa, ú otra poblacion, construirá casetas, en que vivan los Peones camineros, de modo que no haya media legua de camino, sin hallar pueblo ò edificio poblado para mayor seguridad y comodidad de los caminantes, tomando el terreno con las condiciones, y reglas que se expresan en el articulo siguiente.

14.º

Donde fuere precisa alguna venta ó posada, la mandará construir en el terreno proporcionado para ella, ó á su costa siempre que el dueño del terreno no quiera ó no pueda hacerlo de la suya, satisfaciendole el importe del suelo á tasacion, ó á costa de qualquiera otro que quisiere fabricarla, si al fondo de la Sociedad

no

no le tubiere cuenta, pero si el terreno fuere realengo, ó baldío, quedará asi el que ocupe el edificio, como el necesario para el establecimiento de una labor de campo, á favor del que lo construyere, sin pagar ni el principal, ni canon, ni otro gravamen alguno (1); antes bien estará exênto de pagar tributos ni diezmos por diez años, y gozará de todas las franquicias, y prerogativas concedidas por los fueros de nuevas poblaciones (2). Y si fuere concegil, siendo de labor, se pagará segun su tasacion, para fomentar de este modo la poblacion rustica, formando con el tiempo barrios por todo el camino, de

suer-

(1) Real Instruccion de posadas de 8 de Junio de 1794.

(2) Real Instruccion Cédula y Fuero de Poblacion de Sierra Morena de 5 de Junio de 1757: Real Cédula de 23 de Diciembre de 1778. sobre Poblacion de Extremadura.

suerte que parezca mas bien una calle de poblacion.

15.º

Las ventas ó posadas que ya hubiere establecidas en los caminos, y que necesitaren componerse para comodidad, y alivio de los caminantes, sus ganados, y carruages, las compondrá de su cuenta, siempre que sus dueños no quieran ó no puedan hacerlo de la suya, y arreglarse al plan del Arquitecto de la Sociedad, la que se reintegrará de su costo, seqüestrandó los alquíleres ó renta hasta su total satisfaccion.

16.º

Si algun particular, pueblo, junta de Cosecheros, ú otra comunidad quisiere
fa-

fabricar venta ó posada, y necesitase para su execucion licencia de la Superioridad, la Sociedad ó su Diputacion, hecha cargo de la utilidad que de ello resultare al público, atentos los medios que á este efecto se propongan, y examinado el plan por su Arquitecto, no solo le proporcionará lo necesario para la facilidad, y perfeccion de la obra, sino que apoyará su solicitud, haciendola presente al Superintendente general.

17.º

Para que todas las posadas, ventas, y mesones esten surtidas de comestibles, ropa, muebles, y quanto sea necesario para la comodidad y descanso de los caminantes á precios equitativos, disponen las leyes

leyes, y Ordenes Reales, varias providencias, ya en orden á los alquileres, ya en quanto á los abastos (1). Si llegare, pues, á noticia de la Sociedad, que las Justicias de los pueblos no les dan cumplimiento, ó que no remedian los desordenes, que se notaren en las de sus caminos, dará parte de ello al Juez Conservador, ó al Superintendente general, pa-

C

ra

(1) L. 7. tit. 11. lib. 7.=LL. 26. 27. tit. 8. part. 5.=LL. 31. 32. tit. 1. part. 6. L. 7. tit. 14. L. 26. tit. 15 part. 7.=LL. 1. 3. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion, L. 21. tit. 6. lib. 3.=LL. 6. 7. tit. 11. lib. 7.=LL. 2. 20. 21. tit. 18. lib. 19.=Auto 75. tit. 6. lib. 2. L. 12. tit. 11. lib. 6.=y Auto 6. tit. 11. lib. 3. Instruccion de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. Cap. 30. Instruccion Circular de 1767. §. XVI.=Reglamento de posadas de 1778. Circular de 30. de Septiembre de 1781.=Real Orden de 5 de Junio de 1787. y de 31. de Diciembre de 1791.=Instruccion de 8. de Junio de 1794. Real Cédula 4 de Agosto de 1796.

ra que providencien lo que tengan por conveniente, proponiendole otros medios, si los tubiere por mas oportunos.

18.º

Ademas de la construccion de las hijuelas ó ramales de los pueblos al camino principal, no perderá de vista la composicion de los de comunicacion de unos con otros, y los que cada uno necesita para la conduccion y acarreo de sus frutos, tratando con ellos, ó con sus Juntas de Cosecheros, sobre el modo, y medios mas fáciles de executarlos, discurriendo, y proponiendoles arbitrios poco gravosos, incitandolos, y animandolos á ello, facilitando, y protegiendo sus proyectos; recurriendo al Superintendente general, para que, sellados con la Real aprobacion, se

se eviten las contradicciones, y recursos con que la envidia, la parcialidad, ó mala intencion, acostumbran frustrar ó entorpecer los mejores pensamientos; procurando que á los caminos se les dé la rectitud posible, y la anchura correspondiente, que no debe ser menos que diez y ocho pies, tomando el terreno de los fondos, ó propiedades, por donde fuere la linea, pagandose á sus dueños á tasacion, segun costumbre, haciendo que los labradores restituyan el terreno usurpado en ellos, y cuidando que en adelante no se introduzcan (1), no admitiendose en estos asuntos mas recursos que á el Juez Conservador, que obrará en ellos de plano, sumaria, é instructivamente.

En

(1) Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. Cap. 51.

En todos estos caminos no se ha de permitir se embarace el paso, y tránsito desahogado para carruages con edificios ó estorvos permanentes; sino que se cumplan las leyes de esta Ordenanza, y lo prevenido por Reales Ordenes, y leyes del Reyno. (1)

Hay varias leyes, y Ordenes Reales (1)

- (1) L. 16 lib. 5. tit. 3. Fuero viejo. L. 49 tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá. L. 20. tit. 32. part. 1. L. 1. tit. 11. part. 2. L. 7. tit. 29. part. 3. L. 6. tit. 28. part. 1. L. 23. tit. 32. part. 3. L. 24. tit. 6. lib. 3. de la Recopilacion. L. 18. tit. 5. lib. 3. de idem. L. 1. tit. 19. lib. 6. L. 16. tit. 5. lib. 3. L. 18. tit. 6. lib. 3. L. 5. tit. 26. lib. 8. = Auto 1. tit. 6. lib. 3. Cap. 8. = Real Provision de 1. de Noviembre de 1772. = Instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788. Cap. 51. 52. 59.

(1), que mandan no se cobren peages, pontazgos, ú otros derechos de esta especie, sin justos títulos, ni se acrecienten los antiguos, ni se impongan de nuevo; y que los dueños de ellos, los inviertan en el objeto de su imposición con otras providencias; y últimamente, que se supriman todos ellos, y solo se cobren

(1) LL. 1. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 6. de la Recopilación. = Peticiones 10. de las Cortes de Valladolid de 1293. y 1331. y la 42. de las de 1351. L. 3. tit. 5. lib. 6. del Fuero Real. L. 20. tit. 32. part. 1. = LL. 5. 6. 7. tit. 7. part. 5. L. 2. tit. 1. part. 2. L. 11. tit. 28. part. 3. L. 19. tit. 6. lib. 3. L. 9. tit. 5. = LL. 2. 4. 5. 7. 9. 11. lib. 6. tit. 11. L. 15. tit. 27. lib. 9. de la Recopilación. = Real resolución de 24 de Marzo de 1784. = Real Cédula de 27 de Abril de idem. = Real Orden de 27 de Julio de 1787. = Decreto de 7. de Agosto de idem. = Circular de 14. de idem. = Instrucción de Corregidores de 15. de Mayo de 1788. Cap. 54. Circular de 3. de Enero de 1797.

bren los impuestos por S. M., en los caminos construidos de su Real Orden: Y para que surtan su debido efecto estas resoluciones, la Sociedad cuidará no se contravenga á ellas, dando parte al Superintendente general sino se observan; proponiendole si convendrá que continúe alguno de ellos para abono del fondo, é invertir su producto en la composición de su carrera.

21.º

El de todos los que la Sociedad percibiere con Real licencia, lo pondrá en la caja del Tesorero de ella, donde se recaudan los demas arbitrios, que la estan concedidos, para que haciendose cargo del total ingreso de ellos, pueda dar la cuenta con claridad, y justificacion de su salida, y legítima inversion.

Ca-

Cada año, despues de haber presentado las cuentas en Juntas generales para ver si hay que ponerlas algun reparo conforme á los Estatutos de la Sociedad (1), las remitirá con el visto, y dictamen de la Junta general, al Superintendente general de caminos, con una noticia exâcta del estado de las obras construidas, y de las que falten que executar, y de quanto se juzgue necesario para que pueda formar cabal concepto de la justa inversion de caudales, y buena direccion de las obras, no obstante cualesquiera otras noticias, que se sirva pedirle el Superintendente, ó que la Sociedad tenga por conveniente comunicarle entre año. TI-

(1) Real Sociedad económica de la Rioja Castellana
Estatuto XIX.

TITULO III.

DEL JUEZ CONSERVADOR.

ARTICULO I.º

El Superintendente general de Correos y caminos, nombrará por Juez conservador, á un Caballero de honor, respeto, integridad, zelo, actividad, y aficion á las tareas de la Sociedad, que viva en el país; el qual solo ha de entender en todo lo criminal, civil, y contencioso que ocurra y pertenezca directa ó indirectamente, á qualesquiera asuntos que sean del cargo é instituto de la Sociedad en todo el distrito de su comprehension, conforme al Estatuto I, con inhibicion de qualquiera otro Juez, Justicia, ó Tribunal.

2.º

No extendiendose, pues, las facultades de este empleo de modo alguno á lo económico, y gubernativo, por que esto es privativo de la Sociedad ó su Diputacion, si solo á auxiliarla, y favorecer sus trabajos con la autoridad de la Justicia y las leyes, evitará con ella todo asomo de competencia sobre el particular, antes bien procurará se observen aquellas con todo rigor, y á la letra, sin dar lugar á tergiversaciones, ni á que se eludan maliciosamente, para que sus providencias surtan de lleno todos los buenos efectos que se desean.

3.º

Para el mismo efecto pasará los oficios (necesarios á las Justicias, de los pue-
D **blo**s

blos que comprehende la Sociedad, segun sus Estatutos; requiriendoles, y amonestandoles presten auxilio, y favor, á los Peones camineros, peageros, y demas dependientes de ella, y cada uno en sus respectivas jurisdicciones, la faciliten, y proporcionen los medios de poder desempeñar sus proyectos, sin dar lugar, ni permitir dilaciones, excusas, ni demas ardidés que se opongan á su execucion; admitan las denuncias, que ante ellas se hicieren, y evacuen con diligencia, y prontitud las causas que ante ellas se incoaren, y en fin, que cumplan puntual y literalmente quanto se les previene en su título respectivo de esta Ordenanza.

4.º
Si hubiere (lo que no se espera) alguna

guna Justicia morosa, que, desentendiéndose de los oficios que la haya pasado el Juez Conservador, ó de los avisos que la hubiera dado la Sociedad por sí, ó por quien la represente, contribuya por su inaccion, morosidad, descuido, malicia ó disimulo á encubrir ó dexar impunes los delinqüentes, ó falte en alguna parte á lo establecido en esta Ordenanza, justificará reservadamente el hecho, y dará cuenta, remitiendo la causa al Superintendente general, para que le imponga el castigo merecido.

5.º

Quando la causa se principiase ante él por ser el territorio de su residencia, ó por inaccion de las Justicias, procederá
con-

contra el delinqüente sumaria é instructivamente; castigando los delitos conforme á las leyes, y á esta particular Ordenanza; distribuyendo las multas por terceras partes entre el Juez, denunciador, y fondo de este proyecto; dando exemplo á las Justicias en la eficacia, y actividad de las pesquisas, averiguacion de los delitos, y pronto despacho de las causas.

6.º

En la formacion de éstas, podrá valerse de qualquiera Escribano real que le parezca, aun en los pueblos en que haya numerario, y depositar los reos en la carcel de la Capital del Partido á que pertenezcan.

7.º

Quantas noticias ó señas le fueren comu-

municadas por los camineros, y peageros, de gente sospechosa, ó de mala nota, las hará saber á las Justicias de los pueblos, y al Corregidor del partido para que puedan tomar las providencias mas convenientes á su persecucion.

8.º

Hará saber á las Justicias de todos los pueblos comprendidos en el distrito de la Sociedad, y á donde alcanza su jurisdiccion, las facultades concedidas por el nombramiento que de él haya hecho S. M. para este empleo, remitiendoles copia de él certificada por el Secretario de la Sociedad.

9.º

Ademas del honor inherente á este empleo, la persona que le obtubiere, gozará de

de

de la exención de todo otro oneroso y carga Concegil, de que quiera eximirse, por no serle facil el poder cumplir con las obligaciones de ambos, y hacer bastante servicio á la Patria con el desempeño de este solo.

TITULO IV.

DE LAS JUSTICIAS ORDINARIAS.

ARTICULO 1.º

Todas las Justicias ordinarias de los pueblos de la conprehension de la Sociedad, cumplirán, y observarán con el mayor zelo quanto se previene en esta Ordenanza, de la qual, se les remitirá por una vez un exemplar impreso y rubricado por el Secretario de la Sociedad, y da-

darán recibo para que no tengan excusa, ni puedan alegar ignorancia.

2.º

Concurrirán con su vigilancia y auxilio, á ayudar y favorecer á la Sociedad, para que pueda desempeñar los fines de su instituto, y los encargos que la estan encomendados en su titulo respectivo, que es el II. de esta Ordenanza; castigando severamente á los que con frívolos pretextos, excusas mal fundadas, violentas interpretaciones, ó qualesquiera otros ardidés que la mala fé, la malicia, ó mala intencion saben urdir para dilatar, entorpecer, ó impedir la execucion de los mejores proyectos, intenten frustrarlos.

3.º

Serán vigilantes y activos en evitar
con

con sus providencias los daños y delitos en las obras, en proteger á los camineros, y peageros (que deberán ser creídos por su declaración, no justificándose lo contrario con testigos mayores de toda excepcion), y á los demas dependientes de la Sociedad, en admitir las denuncias que por ellos, ó por qualquiera otra persona les fueren hechas, en formalizar las causas, sea á peticion de parte, sea de oficio, con brevedad, y eficacia, en castigar los culpados con todo el rigor de las leyes del Reyno, y las prescriptas en esta Ordenanza, sin poder alterar cosa alguna de su riguroso literal sentido; dando de todo parte al Juez Conservador.

4.º

Siendo morosas las Justicias en substanciar

tanciar las denuncias, ó tomar conocimiento de los delitos, se las castigará á disposicion del Superintendente general, á quien lo hará presente el Juez conservador, y éste, conocerá desde luego de las causas.

§.º

Dependerán en todo lo perteneciente á los asuntos; de que trata esta Ordenanza, del Juez conservador, y darán á sus órdenes, oficios, y requerimientos, el mas exácto y puntual cumplimiento, obediendoles con la mayor sumision, en la inteligencia de que serán responsables de quantos perjuicios se originen á la Sociedad, yá por la falta de cobranza de los caudales que la pertenezcan, ó por deterioraciones ó retrasos que padezcan sus

E

em-

empresas, ó la impunidad de los delin-
qüentes por su descuido é inaccion ó di-
simulo.

6.º

A ningun empleado ó dependiente de
la Sociedad, podrán prender ni detener
por ningun motivo, á no ser por delito
que segun las leyes haya de imponersele
pena corporal aflictiva, y entonces le cus-
todiarán con la mayor comodidad, y de-
cencia posibles, dando parte á la Socie-
dad, ó su Curador, sin dilacion alguna,
para que disponga otro que le substitu-
ya; solo praticará las primeras diligen-
cias en la causa dentro de las veinte y
quatro horas, y la remitirá al Juez Con-
servador para que la amplie, continúe,
formalize, y substancie.

7.º

Despues de haberse presentado con sus títulos, ó dadose á reconocer qualquier dependiente ó empleado de la Sociedad, á las Justicias ordinarias, le apadrinarán, y tratarán con miramiento, y guardarán todas sus exênciones, fueros, y privilegios, que le estuvieren concedidos.

TITULO V.

DE LOS CURADORES.

ARTICULO I.º

La Sociedad, ó su Diputacion nombrará por Socios Curadores en todos los pueblos que lo juzgue conveniente á Caballe-
ros

ros de distincion; zelo, y actividad, inteligencia, y amor, á sus empresas, en quienes tenga satisfaccion y experiencia de que concurren estas prendas.

2.º

Velarán los Curadores sobre la conducta, ocupacion, trabajo, y cumplimiento de la obligacion de los maestros, sobrestantes, y demas empleados en sus obras, como tambien de los Peageros, Peones camineros, y qualquiera otro dependiente de la Sociedad, que se halláren en su distrito, comunicandoles las Ordenes que élla, ó su Diputacion les hubiere dado.

3.º

Todas las semanas recorrerán los ca-
mi-

minos y demas obras, que estén en sus distritos respectivos; se harán cargo de su estado; darán las Ordenes que sean convenientes; señalarán á los camineros las tareas en que deben emplearse, y tomarán aquellas providencias que las circunstancias les den á entender ser necesarias.

4.º

Ademas de la visita ordinaria, harán entre semana algunas extraordinarias, zelando con mucha vigilancia si los empleados en las obras, y peones camineros, se ocupan las horas precisas en sus respectivas obligaciones, multándolos quando los halláren en algun descuido ó falta, ó avisandolo á la Diputacion, si juzgaren que la culpa merece que se le despida, ó fuere de reincidencia.

Tendrán en su poder las armas, herramientas, y demas utensilios que tubiere la Sociedad para los camineros, y demas empleados de su distrito, á quienes se las entregarán por inventario, cuidando de su exístencia, y buen estado, multando á los que no dieren buena cuenta de ellas, y recogiendo las quando fuere necesario.

Pagarán los salarios semanalmente á los Peones camineros, y demas dependientes de la Sociedad, que hubiere en su distrito, para lo que la Diputacion pondrá en su poder el dinero necesario: y tambien percibirá el de las multas que

im-

imponga él á los camineros, y otros empleados, y la parte de las que sacaren las Justicias, y corresponde al fondo de la Sociedad, llevando cuenta y razon de todo ello, y dandola mensualmente á la Diputacion.

7.º

Al mismo tiempo la informará tambien del estado del camino, arboles, y demas obras y articulos que son del cargo de la Sociedad, y se especifican en su respectivo título, que es el II de esta Ordenanza, y correspondan á su distrito, de la conducta de sus dependientes, y quanto juzgue digno de su noticia.

8.º

Siempre que por algun Peon camine-

ro, ó por qualquier otro conducto, tenga noticia de algun daño, ó delito cometido en lo que corre al cargo de la Sociedad, dará parte al Alcalde en cuya jurisdiccion se haya executado, instándole, y requiriéndole á que obre conforme á lo que le está prevenido en el respectivo título de esta Ordenanza, y tambien se la dará, si la tubiere, de haberse observado pasar gente sospechosa, para que pueda tomar sus providencias.

9.º

Quando la Justicia del pueblo obráre con inaccion ò poca actividad en las denuncias y queexas dadas, lo avisará á la Diputacion, para que haciendoselo saber al Juez conservador, lo justifique, y dé parte de ello al Superintendente general.

Po-

10.º

Podrán concurrir con voto á las Juntas de Diputación, en que se trate de las obras correspondientes á su distrito, sobre cuyo único asunto le tendrán.

11.º

Como las ocupaciones de este empleo no les permitirán ejercitarse en las de otro, estarán exêntos de todas las cargas concegiles, de que quieran exîmirse, pues harto servirán á la causa pública, si cumplieren con todas las obligaciones de éste.

TITULO VI.

DE LOS PEAGEROS.

ARTICULO 1.º

Si el peage estuviere en administracion,

F

nom-

nombrará la Sociedad ó su Diputación por Peageros, á unos sugetos conocidos por su honradez y fidelidad, que sean de cuenta y razon, y sepan leer, escribir, y contar, para que puedan darla de lo que esté á su cargo, los quales, despues de ser nombrados, han de hacer juramento de fidelidad en manos del Juez conservador, y han de dar las fianzas correspondientes á contento de quien los hubiere nombrado, y hecho, se les entregará su título.

2.º

Con él se presentarán al Curador de su respectivo distrito, para que los dé á conocer á las Justicias, y para que les entregue por inventario la caseta, y utensilios.

silios que haya en ella, y un exemplar de esta Ordenanza.

3.º

Ha de ser de su obligacion el cuidar que nadie pase por el camino sin haber pagado el peage señalado en el Arancel aprobado por S. M., el qual tendrá á la vista del público, para lo que no ha de faltar ni un instante de la cadena, y en las horas de descanso la echará.

4.º

A todos los que eviten el paso de las cadenas, extraviandose por no pagar los derechos que estan señalados, procurarán impedirselo, y se les exîgirán dobles en el sitio donde se les alcance, y además los

los daños, que se causen en los sembrados y heredades.

5.º

En caso de hallar resistencia en el pago, ó que alguno quiera impedirlo, tomarán los nombres, señas y atestados, siendo personas conocidas por sus empleos, y los dexarán pasar, dando cuenta al Curador, ó á la Diputacion para que lo haga saber al Superintendente general, y se corrija de órden de S. M. al que se exceda, sea del grado que se fuere; y no siendo personas conocidas, les tomarán prenda muerta, y los dexarán pasar; pero si fuere con agravio del peagero, aunque sea de palabra, deberá dar cuenta luego á la Justicia inmediata, auxiliándose de los Peones camineros mas próximos.

ximos, para que le imponga el castigo señalado en las leyes penales.

6.º

Han de procurar ser muy puntuales en no detener á ningun pasagero baxo de ningun pretexto, sò pena de ser castigados los Administradores en la separacion de su empleo, y los arrendadores con la multa de veinte ducados por la primera vez, y demas que haya lugar, conforme á las circunstancias del exceso.

7.º

Tampoco estará á su arbitrio el dexar de cobrar el peage ó portazgo; sino á los pocos que por Reales órdenes estan exêntos

tos

tos de pagarlo; pues ni los militares, ni criados de la Casa Real, viajando sin comision ni objeto del Real servicio, (1) ni los ministros de los Tribunales, aun quando vayan á tomar posesion de sus empleos, á no llevar comision de S. M., ó su Tribunal, (2) ni la polvora, azufre, naypes, sal, plomo, y otros efectos pertenecientes á la Real Hacienda, ni el trigo, aceyte, vino, sosa, barrilla, carbon, loza, cueros, seda, y demas generos lucrativos, aunque por Reales privilegios estan libres de otros pasos, (3) están exêntos de pagarlos, y solo lo están los especificados en la Real resolucion de 12 de Agosto de 1795, á los que guardarán sus exênciones; pero si se justificase

no

(1) Real Orden de 1 de Abril de 1783.

(2) Real Orden de 30 de Enero de 1784.

(3) Real Resolucion de 12 de Agosto de 1795.

no haber cobrado los derechos á los que no las tienen, ó qualquiera otro fraude, serán multados por la primera vez en cincuenta ducados, y si reincidieren, se les castigará como á ladrones públicos.

8.º

No pudiendo una persona sola dar cumplimiento á la precisa obligacion de la asistencia continua á la cadena, tendrá cada peagero un ayudante con un corto salario, á no ser que las circunstancias locales puedan excusar este gasto.

9.º

Aquellos que segun su viage regular deben pisar toda la linea del camino, pagarán toda la contribucion correspondiente á él en la primera cadena que encuentren,

tren, dándoles el peagero, para su resguardo, papeletas impresas, que para el efecto tendrá con los huecos que sea necesario llenar de su letra, y firma, y los que no las presentaren en las cadenas sucesivas, pagarán por entero.

10.º

Cada peagero tendrá un libro que le entregará la Diputacion, rubricadas sus hojas del Secretario de la Sociedad, con division de meses, y dias, y formado un plan, en que con facilidad y claridad se asienten todo especie de carruages, y ganados que transiten, y su producto diariamente.

11.º

Todas las semanas darán cuenta, y entregarán el producto del peage á los cura-

ra-

§ 1

radores respectivos, con el resumen de lo cobrado en ella diariamente, y las papeletas que haya recogido, para con ellas hacerles cargo á los que las dieron.

12.º

Observarán con mucho cuidado las señas individuales de los pasajeros, para si llegase alguna requisitoria, ó aviso contra alguno, poder dar noticias puntuales; y si notaren pasar gente que les parezca sospechosa, darán parte de ello á las Justicias inmediatas.

13.º

Los arrendadores observarán lo mismo que queda dicho hasta aqui para los Ad-

G

mi-

ministradores, salvo que no tendrán que hacer juramento; pero sí dar fianzas á satisfaccion de quien les hubiere hecho el arriendo, y hacer las pagas por meses ó tercios, ó como se hayan convenido en la escritura, ú obligacion.

TITULO VII.

DE LOS PEONES CAMINEROS.

ARTICULO 1.º

Para el empleo de Peon caminero, procurará la Sociedad, ó su Diputacion, echar mano de un hombre honrado, fiel, y de confianza, robusto, y esforzado, de quien tenga experimentadas estas calidades ó las sepa por buenos, y fidedignos informes.

De-

2.º

Decretado el nombramiento, hará juramento de fidelidad, y del cumplimiento de su obligacion en manos del Juez conservador, y se le extenderá el título por el Secretario de la Sociedad: Con él se presentará al curador de su distrito para que lo dé á conocer á las Justicias, y le entregue la Vandolera con las armas Reales ó de la Sociedad; la escopeta, y herramientas, y un exemplar de esta Ordenanza; la caseta, y sus utensilios; el trozo de camino correspondiente con sus arboles, y demas agregados, todo baxo de inventario.

3.º

Se empleará de continuo en reparar el camino de las pequeñas quiebras que tu-
vie-

biere, para que no vayan á mas, molien-
do piedras y echando cascajo donde lo
necesitare, llevando uno y otro en un car-
retoncillo de aquellas inmediaciones, ó
(sino lo hubiere) del repuesto que haya
hecho la Sociedad allí cerca, en limpiar
la cintería, zanjás, y alcantarillas, y te-
ner corriente el paso de los refuerzos:
avisando al curador de qualquiera otra
quiebra mayor que haya, en cuidar de
los arboles que la Sociedad ponga de sus
viveros, ú otros, plantandolos, regando-
los, y podandolos en el tiempo y las re-
glas que ella les diere, todo baxo las ór-
denes del curador.

4.º

Asistirá de continuo en el camino des-
de

de antes de amanecer hasta despues de puesto el sol, trabajando todo el tiempo que la estacion ó el precepto eclesiástico no se lo estorven, cuidandolo sin excepcion de dias, y de sus arboles y agregados, aun quando no pueda trabajar, de modo que esté siempre vigilante á su conservacion, sin tener hora fixa para su descanso, y cumplimiento de los preceptos de Religion, á fin de que los dañadores ó mal intencionados, no la tengan tampoco segura para hacer sin riesgo sus atentados.

5.º

Si en alguna de las visitas que haga el curador hallaré ocioso al caminero, ó que no cumple con su obligacion, y segun las órdenes que le haya dado, ya en las

las tareas señaladas, ó ya en el cuidado de lo que esté á su cargo, le multará por la primera vez en veinte reales, quarententa por la segunda, y á la tercera dará parte á la Diputacion, y será despedido: descontando las multas de su prest, que será el mas moderado que se pueda, y pagado semanalmente con la parte de las denuncias que le correspondan.

6.º

En una de estas visitas que se hagan por la primavera se reconocerán y contarán todos los arboles prendidos y plantados el año antes, para que se juzgue por su conservacion y buen ó mal estado, de la vigilancia del Peon caminero: lo mismo se practicará respecto del camino,

mino, y demas obras, y quando se hallen daños, cuya calidad y circunstancias hagan sospechar que provienen de la indolencia, ó abandono del Peon caminero, segun los informes que deben preceder, se le despedirá inmediatamente, poniendo otro en su lugar á menos de que no justifique, que los daños que se hubiesen notado, han sido ocasionados por algun temporal extraordinario, ú otro accidente imprevisto.

7.º

Al mismo tiempo que zelen de que no se hagan daños en las obras, y arbolados, vigilarán tambien por que no se cometan en los caminos otros delitos, siguiendo los pasos, y tomando las señas de

de aquellas gentes, que parezcan de sospecha, dando cuenta á las Justicias de los pueblos, y á los otros camineros, que deben auxiliarse recíprocamente; y si prendieren á alguno, lo entregarán á la Justicia, en cuya jurisdiccion haya cometido el exceso, recogiendo recibo de élla, y dando parte al curador del pueblo.

8.º

Auxiliarán tambien á los peageros en qualquiera resistencia que hallen para el cumplimiento de su obligacion, y á quantos pasageros les pidan su ayuda, como no sea en perjuicio de tercero, ó de quanto les está encomendado.

9.º

Podrán tener en las casetas aquellos artículos que le pareciere á la Diputacion

cion, y la experiencia diere á conocer son útiles, y buscados por los caminantes; pero sin meterse á vivanderos, ni hosteleros.

10.º

Quando alguno caiga enfermo de modo que no pueda cumplir con su obligacion, lo avisará á los otros mas inmediatos, para que suplan por él, y al curador de su distrito, para que si la enfermedad pasare de quatro dias, ponga otro que le substituya.

11.º

Gozarán de todos los fueros, exênciones, y privilegios, que los ministros de rentas, y bosques, segun S. M. lo tiene concedido para los otros caminos. (1)

H

TI-

(1) Decreto de 3 de Noviembre de 1778 para la conservacion del Puente de Xarama, Camino, y demas.

TITULO VIII.

*DE LAS LEYES PENALES.*LEY I.^a

Manda el Rey que no se hagan bebederos, pozos, ni presas para dar de beber á los ganados, ó para otros usos, á las bocas de los puentes, y alcantarillas, ni á las orillas del camino, á menos distancia que la de treinta varas de él; y si alguno lo executare, se le denunciará á la Justicia respectiva para que le exíga la multa de sesenta reales vellon por cada uno que haya hecho, obligandole á que llene, y macize inmediatamente dichos pozos; y si reincidiere será la multa de doble cantidad.

No

2.^a

No podrán los carruages usar mas caminos que los precisos, y acostumbrados en los cruceros del principal, y los labradores tendrán limpios y corrientes los arroyos que reciben las aguas de las alcantarillas, para que no se estanquen; pero no podrán limpiar los fosos de las orillas de los caminos sin intervencion del curador, ni profundizar zanjias inmediatas á sus ensanches, de suerte que pueda robarse la tierra de ellos. Y si alguno arroja tierra ú otra maleza sobre los caminos ó sus ensanches, ò zanjias, se le obligará á que la quite, y si reincidiere se le exîgirán además sesenta reales de multa.

3.^a

No deberán pastar los ganados en los
en-

ensanches, ni zanjias, ni atravesar el camino; sino por las pasadas corrientes, y usadas, y en caso de contravencion se exîgirá la multa de medio real por cada cabeza de ganado menor, y quatro reales por cada caballería, ó ganado mayor; obligando al pastor ó dueño á que limpie las zanjias, y enmiende el daño, que por su descuido se hubiere causado en los bordes de ellas.

4.³

El camino con sus ensanches en toda la línea debe estar siempre libre y desembarazado; por lo que no se permitirá dexar sobre él carros, maderos, basura, ni otro estorbo alguno, con prevencion de que han de quedar sujetas á esta ley las calles de los pueblos, que sirven de camino

mino

mino para el tránsito, y que la vigilancia ha de ser mayor por lo respectivo al desembarazo de ellas, así porque son mas freqüentes los descuidos en esos parages, como porque los estorbos tienen mayores inconvenientes. Al que contraviniere en lo prevenido en este artículo, se le exîgirán sesenta reales de multa por primera vez, y doble cantidad por la segunda.

§. 2.

A los que llevando alguna caballería reatada caminaren pareados, se les multará en quatro reales por cada caballería; y dos reales por cada una á los que caminasen por la cintería, aunque no vayan pareados: y los carruages pagarán veinte reales, si caminan pareados, y diez si van por la cintería. A

A los que jueguen á la calva sobre los caminos, ó arrojen piedras gruesas con las quales puedan ofender á los arboles, pretiles, postes, y demas agregados de las obras, se les exîgirán sesenta reales de multa, además de la recomposicion del daño si le hubiere.

A qualquiera persona que rompa, pique, dé golpes, ó haga otro qualquiera daño á los guarda-ruedas, antepechos, y demás obras de los caminos, ó que borre las inscripciones puestas en qualquiera de ellas, ó las manche ó ensucie de qualquiera manera, se le asegurará en la carcel, y

y se dará cuenta al Juez conservador, para imponerle el castigo que merece su malicia, como á dañador de la causa pública.

8.ª

A qualquiera persona que golpee, mue-la, tronche, quite ramas, corte, arranque, ó haga otro daño á los arboles, ó plantaciones hechas por direccion de la Sociedad, se le aprehenda, denuncie, y exija inmediatamente treinta reales por cada uno; y si el daño fuere hecho no por descuido sino por malicia, se le asegure en la carcel, y se dará cuenta á S. M. para que además de la multa, se le dé el castigo que corresponda.

9.ª

Si alguna persona se atreviese á entrar
den-

dentro de los cercados que contienen los viveros y semilleros de la Sociedad, salvando sus vallas, ó forzando las cerraduras, con el fin de arrancar plantas, ó hacer daño en ellas de qualquiera suerte, se le impondrá la multa de diez ducados por cada planta que arranque ó inutilize, y no pudiendo satisfacerlos, sufrirá dos meses en los trabajos de la Sociedad con grillete, y solos dos reales diarios, ó quatro meses de carcel con los alimentos ordinarios de un preso.

10.^a

No será lícito barrer el estiercol ni la hoja de los árboles que cayere sobre los caminos, y si alguno quisiere aprovecharse de estos abonos, deberá recogerlos á

ma-

mano: á los contraventores se obligará á la reparacion del daño, y multará en treinta reales de vellon por la vez primera, sesenta en la segunda, y un mes de trabajo por la tercera.

II.º

En el supuesto de que toda conduccion sobre los caminos que se construyeren ó compongan, debe hacerse á lomo de bestias, ó por acarreo sobre ruedas, se prohíbe absolutament el arrastre de maderos, y qualquiera otro género de peso, aunque sea ramage de árboles, como muy perjudicial á la conservacion de los caminos. El que incurriere en esta prohibicion, pagará por primera vez diez ducados de multa, veinte por la segunda,

I y

y á la tercera será puesto en prision, y se dará cuenta al Juez conservador, entendiéndose que se incurre en esta pena siempre que la madera, ramage, ú otro género haga, roze sobre los caminos, aunque vaya en caballería, ó colocado sobre ruedas.

12.^a

Qualquiera persona que maltratare de palabra á los Peones camineros, peageros, ó qualquiera otro dependiente, y empleado de la Sociedad, pagará diez ducados de multa por primera vez, veinte por la segunda, y á la tercera será preso, y procesado. Si al maltratamiento de palabra acompañare amenaza con armas, ó golpes, será preso el agresor, procesado, y castigado conforme á la gravedad de su deli-

delito, y á la letra, y espíritu de las leyes generales de estos Reynos. Pero si por el contrario, sucediere que los camineros, peageros, y demas dependientes de la Sociedad incurrieren en semejantes delitos con los pasajeros, serán procesados, y castigados en la misma forma.

13.^a

No se podrá labrar parte alguna de la jurisdiccion de los caminos, y los terrenos comprados por la Sociedad; cuyos límites están amojonados. Si algun labrador se excediere á entrar en dicha jurisdiccion, se le exîgirán veinte reales de multa por primera vez, y doble cantidad por la segunda.

14.^a

Se prohíbe toda fábrica de nuevo edificio

ficio fuera de poblado á menor distancia de quince pies del borde exterior de la zanja de los caminos; y dentro de poblacion á menos de trece pies del medio de la calle, entendiéndose lo mismo con los que se reedificaren, procurando enderezarla, y evitar las vueltas deformes, ó incómodas. El Guarda caminero avisará sin dilacion al curador de qualquiera obra, que observe en su distrito contra esta prohibicion, y la denunciara ante la respectiva Justicia ordinaria.

15.^a

No se ha de permitir echar bestias muertas en los caminos, ni á menor distancia que la de cien varas de sus márgenes, y en caso de contravencion, se exigi-

exigirá al dueño diez ducados de multa, tomando antes la providencia de sacar la bestia muerta fuera de la distancia prefinida, para lo qual pedirá auxilio el respectivo caminero á los confinantes, y estos estarán obligados á dárselo con prontitud.

16.^a

No podrá conducirse el agua para los riegos por medio de los caminos, sino por las regaderas hechas á este fin en sus orillas; ni atravesarlos, sino por las alcantarillas, ò medias cañas empedradas; y á los que dexaren correr el agua por ellos se les exigirá por cada vez sesenta reales.

17.^a

Nadie podrá hacer cañales, presas, ú
otras

otras obras que desvien las aguas del curso apetecido de los rios en perjuicio de qualesquiera obras ó caminos, ni arrancar estacas, quitar piedras de las estacadas ó malecones, ni causar daño alguno en ellos: y el contraventor, además de ser obligado á reparar los daños, será castigado con veinte ducados de multa por la vez primera, doble en la segunda, y no teniendo con qué pagar, en dos y quatro meses de trabajo en los de la Sociedad.

Santo Domingo de la Calzada 26 de Agosto de mil setecientos noventa y ocho. Por la Junta de Diputacion. El Conde de Hervías, Director. Joaquin Salazar, Secretario.

Es copia de las Ordenanzas originales aprobadas por el Excelentísimo Señor D. Ma.

Mariano Luis de Urquijo, primer Secretario de Estado, y Superintendente general de Caminos del Reyno, en veinte y tres de Agosto de este año mil setecientos noventa y nueve, de que certifico yo D. Joaquin Salazar y el Castillo, Secretario de dicha Real Sociedad, con voto en sus Juntas generales, y en las de su Diputacion.

Joaquin Salazar.



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS
BIBLIOTECA

73
Mariano Luis de Urquijo, Primer Secretario
de Estado, y Superintendente general
de Caminos del Reino, en veinte y tres
de Agosto de este año mil seiscientos
setenta y nueve, de que certifico yo D. Juan
Guisalazar, y el Castillo, Secretario de
dicha Real Sociedad, con voto en sus Juntas
generales, y en las de su Diputación.

Juan Guisalazar

